



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.401

"CISNEROS, ROBERTO OSCAR  
-EN CAUSA PROPIA- S/ QUEJA  
EN CAUSA N° 47.995 Y ACUM.  
48.102 DEL TRIBUNAL DE  
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 17 de abril de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.401-Q, caratulada:  
"Cisneros, Roberto Oscar -en causa propia- s/ Queja en  
causa N° 47.995 y acum. 48.102 del Tribunal de Casación  
Penal, Sala III".

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las copias aportadas se infiere que la  
Sala III del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado  
el 20 de septiembre de 2018, declaró inadmisibles los  
recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y  
nulidad articulados por el letrado particular, contra la  
sentencia por la que se rechazó el planteo de  
prescripción de la acción penal y se confirmó la condena  
impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 3 de Mar del  
Plata a Roberto Oscar Cisneros a la pena de cuatro años y  
seis meses de prisión, inhabilitación especial para  
ejercer la profesión de abogado por el término de diez  
años, accesorias legales y costas, por resultar coautor  
del delito de estafa procesal (v. fs. 36-48).

**II.** El imputado Cisneros, con el patrocinio  
letrado del doctor Jorge Alberto Sandro, dedujo queja (v.  
fs. 49-51).

Luego de efectuar una remisión a los

///

antecedentes fácticos y legales del caso, así como a los agravios de la defensa, que se estructuraran en los recursos denegados (v. fs. 49 vta., acápite II), la presentación directa señaló -en relación a la vía extraordinaria de nulidad- que el incumplimiento del plazo perentorio para dictar el fallo que establece el art. 451 del Código Procesal Penal ocasionó la nulidad de acuerdo a los términos de los arts. 491 y 492 del Código Procesal Penal y 161-3 b y 168 de la Constitución provincial (v. fs. 49 vta.-50). A ello sumó que la mera discrepancia que se le adjudicó como respuesta en torno al agravio sobre la infracción al art. 171 de la mentada constitución, fundado en la falta de respeto al art. 67 del Código Penal ya que los dos actos jurisdiccionales valorados para interrumpir el curso de la prescripción de la acción penal no constituyen "sentencia condenatoria" y, por ende, el dispositivo no se encuentra fundado en las disposiciones de la ley, no explicó las razones por las que se desechó la opinión del recurrente y no dio curso a la misma frente a la cuestión federal que emerge de su dogmática resolución (v. fs. 50 y vta.).

En punto al remedio de inaplicabilidad de ley, afirmó que el resolutorio omitió refutar el argumento sobre la exclusión del límite objetivo del art. 494 del Código Procesal Penal y se limitó a negar dogmáticamente la naturaleza federal de las cuestiones enumeradas en torno a la doctrina judicial atinente a la interrupción de la prescripción penal y la individualización de la pena, al invocar que se trata de cuestiones de neto corte procesal y de derecho común en pugna a la verdad jurídica



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.401

objetiva (v. fs. 50 vta.-51).

**III.** La presentación directa no es de recibo, más allá de lo que cabría explicitar en torno al autoabastecimiento de la queja de acuerdo a lo reglado en los arts. 484 y 486 bis del Código Procesal Penal, en función de las remisiones globales efectuadas en el acápite II del escrito contenedor de la queja.

**III. 1.** En lo que concierne a la vía de nulidad, cabe señalar que el recurso está previsto para asegurar la observancia de ciertas formas impuestas a la sentencia recurrible por la propia Constitución provincial, de allí que lo que se impugna es la sentencia en si misma por errores propios de ella en su cariz extrínseco.

Los agravios llevados por el quejoso, como acertadamente destacara el tribunal intermedio, no encajan en los taxativos motivos prescriptos en los arts. 168 y 171 de la mentada constitución.

En efecto, lo vinculado a la nulidad planteada por no haberse cumplido los plazos procesales para el dictado de la sentencia, más allá de su pertinencia sustancial, tiene diagramado consecuencias puntuales en el párrafo quinto del art. 451 del Código Procesal Penal con un contenido preciso y circunscripto al ámbito de la superintendencia del Tribunal. A ello cabe sumar que tampoco puede advertirse en la queja en qué causal podría incluirse, dentro del acotado ámbito de aplicación del recurso extraordinario de nulidad.

No resulta estéril recordar que ésta vía no está prevista para canalizar los vicios que puedan

///

contener los actos procesales dictados en el proceso, incluso los acaecidos en el trámite de la decisión que se considere la sentencia recurrible ante esta Corte.

**III. 2.** Lo tocante a la falta de fundamento legal del agravio edificado en torno al concepto de "sentencia condenatoria" para interpretar la causal de interrupción de la prescripción establecida en el art. 67 del Código Penal tampoco es de recibo.

Es que no se ha adjudicado la falta de fundamentación legal de la sentencia en los carriles del art. 171 *ibídem*, sino una interpretación -dentro de las posibles que ofrece la norma- acerca de las características que debe poseer la sentencia para ser un hito idóneo para interrumpir el curso de la prescripción de la acción penal en un proceso determinado.

Resulta pertinente destacar que este Tribunal tiene dicho que lo que el art. 171 de la Constitución provincial sanciona es la falta absoluta de fundamentación legal (conf. causas P. 111.621, res. de 18-VIII-2010; P. 114.220, res. de 26-X-2011; P. 116.807, res. de 19-IX-2012; P. 117.119, res. de 10-IV-2013; P. 111.032, sent. de 10-VII-2013; P. 111.732, sent. de 8-VII-2014; P. 124.828, res. de 21-X-2015; P. 124.808, sent. de 27-XII-2017, e.o.), circunstancia ausente en la especie, donde la sentencia intermedia se encuentra fundada en derecho (ver, fs. 18 vta. y 19 vta.).

**III.3.** Por último, la invocación de cuestiones federales no puede hacerse valer en este medio de impugnación.

Resulta de aplicación al caso el acendrado



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.401

criterio de este Tribunal en el sentido de que las eventuales violaciones de garantías constitucionales, así como de preceptos legales, resultan materia ajena al acotado marco de actuación propio del recurso extraordinario de nulidad (conf. SCBA, causas Ac. 78.635, sent. de 12-IX-2001; Ac. 84.564, sent. de 4-VIII-2004; Ac. 83.194, sent. de 22-IX-2004; Ac. 86.091, sent. de 9-III-2005; Ac. 87.753, sent. de 3-X-2007 y C. 92.156, sent. de 25-VI-2008 y C. 96.896, sent. de 12-XI-2008), sin que medie en la especie ninguna razón que esterilice la diferenciación entre los recursos establecida en la propia Constitución de la provincia, reglamentada en el Libro IV, Título VI del Código Procesal Penal.

**IV.** En lo atinente a la vía de inaplicabilidad de ley es del caso destacar que el *a quo* fundó su juicio negativo en que no dándose los presupuestos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal en razón del monto de la pena impuesta, los desarrollos recursivos no postulaban supuestos de excepción de obligaren a dejar de lado dichas limitaciones recursivas, en tanto la arbitrariedad en la valoración de la prueba denunciada se vinculaba a la acreditación de los extremos fácticos y la responsabilidad del imputado en el caso que denotan cuestiones de naturaleza procesal y de derecho común y la interpretación judicial y el apartamiento del art. 67 del Código Penal sobre la prescripción penal y la arbitrariedad en la individualización de la pena postulan cuestiones del mismo tenor (v. fs. 45-46).

Los desarrollos de la queja no logran conmovier tales asertos.

///

En efecto, el quejoso no ha rebatido idóneamente tales postulados y se ha limitado a esbozar una opinión subjetiva distinta con el sólo agregado de que las conclusiones del tribunal intermedio se encuentran en pugna con la verdad jurídica objetiva, sin explicitar en qué consistiría dicha afectación ni efectuar desarrollos puntuales sobre el tópico anunciado.

De allí que la presentación directa resulte ineficaz para conmover lo decidido (art. 484 CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE: }**

I. Desestimar, por improcedente, la queja deducida por Roberto Oscar Cisneros, con el patrocinio letrado del doctor Jorge Alberto Sandro, contra la denegación de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley articulados, con costas (arts. 484, 486 bis y conc. CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del letrado interviniente en 10 jus por su actuación en la presente queja (art. 31 "*in fine*" ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas

P. 131.401

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°319**